



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2020-00545

**Asunto:** No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del pasado 21 de junio del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 21 de junio del presente año se dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en el presente proceso existían medidas cautelares pendientes por perfeccionar. De tal modo, que no era dable para el Juzgado dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)*

**2.-** En el caso sub examine la parte actora señala que no era dable para el Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez que en el mismo existían medidas cautelares pendientes por perfeccionar y adelantó las gestiones pertinentes para lograr su consumación.

Al respecto, observa el Despacho que al ejecutante se le requirió mediante auto notificado por estados del 20 de noviembre de 2020, para que notificara a la parte demandada y/o adelantara o demostrara que estaba efectuando las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito..

En ese sentido se destaca que, según lo observado en el correo electrónico del Despacho y en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales, desde el momento del requerimiento hasta la fecha, la parte demandante no ha aportado memorial alguno que acredite el cumplimiento de ninguna de las dos cargas impuestas. Ahora bien, el demandante afirma lo contrario, no obstante, no aporta ninguna evidencia que sustente su afirmación.

Por otro lado, es pertinente señalar que el Despacho no desconoce que para el momento en que se realizó el requerimiento al demandante, estaba pendiente la consumación de las medidas cautelares decretadas; de hecho, es por eso que el requerimiento realizado no fue únicamente para que se surtiera la notificación del demandado sino para que se acreditaran las gestiones adelantadas por la parte activa para lograr la consumación de las medidas cautelares. No obstante, como esa última carga no se acreditó se procedió con la terminación del proceso.

De acuerdo con lo anterior, se estima que en este caso no es procedente aplicar el inciso final del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida que el desistimiento tácito se configuró porque el ejecutante no acreditó las diligencias adelantadas para lograr el perfeccionamiento de las medidas previas y no porque no adelantara la diligencia de notificación personal del ejecutado.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido, y tampoco concederá el recurso de apelación que en subsidio solicito la parte demandante toda vez que, en razón de la cuantía, y de conformidad con el artículo 17 del Código General del Proceso, el mismo es improcedente.

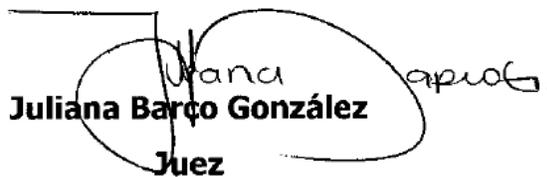
En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto del pasado 21 de junio del 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**Segundo. No conceder** el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, \_9 de julio de 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*



Jz

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c71780f38a12384b1e1bba32bf287d05a76f9db10ebbed7fe732e87bae7ef5**

Documento generado en 08/07/2021 01:38:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**